

Item, el que se ordenare por salto, ó sin Reverendas de su Prelado.

Item, Sacrilegio, y violacion de Iglesia.

Item, perjuro hecho en daño de el próximo.

Excomunion puesta por Nos, ó por nuestro Provisor, ó Jueces Eclesiásticos, excepto de las Excomuniones por deudas, ó *super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podran los Rectores absolver á los tales.

Item, los casados, ó casadas en Castilla, que estan acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

Asímefmo, por algunas causas justas, que para ello nos mueven, reservamos á Nos la absolucion de todos los Matrimonios clandestinos, y que ningun Vicario, ni Provisor general, pueda dar Reverendas á alguno para se ordenar, ni Dimisoria, ó Letras comendaticias, ni hacer colacion de Prebenda, ó Beneficio, sino que los Diocesanos den, y firmen las dichas Reverendas, y Dimisorias, y hagan las colaciones de los Beneficios, y absuelvan de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los Diocesanos.

CAPITULO XCII.

Que los Obispos visiten sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios.

Porque la negligencia en los Prelados es cosa muy reprehensible, y condenada, por tener oficio de veladores solícitos, y de Pastores, que no deben ser descuidados en conocer, y apacentar sus Ovejás: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que todos los Diocesanos, y Prelados de esta nuestra Provincia, tengan (como cremos, que tienen) gran cuidado, y solícitud en visitar personalmente una vez en el año sus Dioce-

ses,

ses, y Obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender, y proveer las necesidades de sus Súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras Constituciones se podría dudar, si las penas así pecuniarias, como de Excomunion en ellas señaladas, se estenderan á los Indios, así como á los Españoles: Porende, *S. A. C.* declaramos, que las dichas penas por Nos puestas en estas Constituciones, no se entienden por los Indios, sino es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena, porque mirando su miseria, y teniendo consideracion, que son nuevos en la Fé, y que como tiernos, y flacos con benignidad han de ser tolerados, y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas, que el Derecho Canónico por ser Christianos los obliga, y á las que arbitraria, y benignamente los Prelados, y Jueces Eclesiásticos por su desobediencia les pareciere. y quisieren obligar, y condenar.

CAPITULO XCIII.

En que manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones.

Porque podría acontecer, que estas nuestras Constituciones, aunque sean publicadas en este Santo Concilio, algunos Clérigos, y Personas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que en la publicacion de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar, y cumplir, alegassen ignorancia, diciendo, que no vinieron á su noticia, y dado, que Nos de derecho no seamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, *S. A. C.* establecemos, y mandamos al Mayordomo de la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, que dentro de dos meses primeros

Yy

si-

siguientes, haga escribir estas nuestras Constituciones en pergamino, y las haga sellar con nuestro Sello Pontifical, para que esten guardadas en el Archivo con las otras Escrituras de la nuestra Iglesia, y Cabildo; y así mismo mandamos al Mayordomo de nuestra Iglesia, y á los Mayordomos de todas las otras Iglesias Cathedrales de nuestra Provincia, que despues, que estas nuestras Constituciones fueren imprimidas de molde, y hechos Libros de ellas, compren dos Libros, y el uno pongan en un Coro, y el otro en otro de nuestra Iglesia, y de las demas Iglesias Cathedrales atados con su cadena, porque los Beneficiados de ellas, y los otros Eclesiásticos puedan leer, y lean en los dichos Libros; y mandamos á los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que dentro de seis meses compren un Libro de ellas, á costa de las fábricas cada uno en su Iglesia, y los hagan poner en el Coro, ó Sacristía ligados con una cadena, donde puedan leer en ellos todos los que quisieren; así mismo mandamos á todos los Prebendados, Beneficiados, Vicarios, Rectores, y Capellanes, y á cada uno de ellos, que dentro de el dicho término compren á su costa los dichos Libros, porque cada uno de ellos las tenga, y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, ordenado, y mandado, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan lo susodicho, so pena de diez pesos de minas para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, apercibiéndoles, que si dentro de el dicho término no tuvieren las dichas Constituciones, cada uno de ellos, segun por Nos les es mandado, que mandaremos executar la dicha pena en su Persona, y bienes.

Otro si mandamos, que estas nuestras Constituciones se guarden, y cumplan por todos los Clérigos, y Parroquianos de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier preeminencia, condicion, y estado, que sean, segun en la forma, que en ellas se

con-

contiene; y demas de ellas mandamos, que se guarde, y cumpla, lo que el Derecho dispone, y no es nuestra intencion derogar ningunas Constituciones, que antes de agora en esta Provincia se hayan hecho, y ordenado *ritè, & rectè*, conforme á Derecho.

Las quales dichas Constituciones fueron leidas, y publicadas en la gran Ciudad de Tenxtitlan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Oceano, dentro de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, á seis, y á siete dias de el mes de Noviembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco años, estando presentes el muy Ilustre, y Reverendísimo Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia de México, y los Reverendísimos Señores D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de Mechoacan, y D. Fr. Martin de Hója Castro, Obispo de Tlaxcala, y D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y los Señores Dr. Herrera, y Dr. Mexía, y Dr. Montalegre, Oidores de la Real Audiencia, que en esta Ciudad residen, y el Lic. Maldonado, y Gonzalo Cerezo, Fiscal, y Alguacil mayor de ella, y en presencia de los Señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de México, y de los Procuradores de las Iglesias de Goathemála, Xalisco, y Yucatan, y de muchos Caballeros, y Regidores de el Cabildo de esta dicha Ciudad de México, y de los Vicarios de el dicho Arzobispado, y Provincia: Testigos, que fueron presentes los susodichos, y el Dr. Alonso Bravo de Lagunas, Provisor de el dicho Arzobispado, y Substituto Dean de la dicha Santa Iglesia, por Cédula de S. Mag y Juan Cabello, Maestro-Escuela así mismo Substituto, y Diego Maldonado, Secretario de el Cabildo de la dicha Santa Iglesia.

E Yo Pedro de Logroño, Clérigo Presbítero de la Diócesis de Toledo, Notario criado por su Señoría Reverendísima para el efecto de el Santo Concilio, fui presente al dicho Concilio Provincial, y por mandado de su Señoría Reverendísima leí,

Yy 2

ef-

escribí, y publiqué en alta voz inteligible las dichas Constituciones, subido en un Púlpito de la dicha Santa Iglesia.

ORDENANZAS,

que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta Provincia.

Primera, porque la principal cosa, que en nuestra Audiencia se requiere, es el secreto, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *late sententia unica pro trina canonica monitione premissa*, en la qual *ipso facto* incurran lo contrario haciendo, y mas so pena, que será privado de oficio, que ningun Oficial de nuestra Audiencia, así Juez, como no, Testigo, ó Fiscal, ó Alguacil, revele, ni descubra *directè*, ni *indirectè*, por si, ni por interpuesta Persona, por palabra, ni por escrito, ni por señal, las cosas, que en la dicha nuestra Audiencia se traten, que requieran secreto, hasta que segun Derecho se deban publicar, especialmente las informaciones, que se tomaren en la dicha nuestra Audiencia, hasta la publicacion de ellas, las quales tomen los Notarios por si, y no por Escribientes, salvo por impedimento, y en tal caso esten presentes.

Item, porque somos informados, que algunas Personas movidas con zelo de christiandad, vienen á manifestar algunos delitos, y excesos, de que se puede conocer en nuestra Audiencia, y dan las memorias á los Jueces, ó Fiscales, Alguaciles, y Notarios, y se quedan con ellas, sin las denunciar ante el Juez, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la dicha pena de Excomunion mayor, que de las tales denunciaciones, que se hicieren ante los Jueces, den de ellas noticia al Fiscal, y asímesmo los Notarios den al dicho Fiscal noticia de las tales denunciaciones, que

á

á su noticia vinieren, y que el Fiscal dentro de tercero día haga las denunciaciones en forma ante el Juez, lo qual se haga dando las Personas, que las tales memorias dieren, memoria de los testigos, é informándose primeramente de ello de el dicho Fiscal, para que haya justificacion de las tales denunciaciones.

Item, encargamos á nuestros Jueces la limpieza, que deben tener de no recibir cosa alguna de los pleiteantes, y mandamos á nuestros Notarios, Alguaciles, y Fiscales, y á otros nuestros Oficiales, que ningunos dones, ni dadivas reciban de los pleiteantes, so pena, que seran privados de los oficios, y que seran castigados por todo rigor de Derecho, y que los Notarios asienten en los procesos todo lo que recibieren por sus derechos de los pleiteantes, y asímesmo en todas las Escrituras, para que Nos lo podamos ver, y entender, y saber, si se lleva demasiado para hacer en ello justicia.

Item, porque en el llevar de los derechos podría haber desorden, y excediendo de los contenidos en el Arancel, mandamos, que los Notarios, Fiscales, y Alguaciles, no lleven mas derechos de los tasados en el dicho Arancel, por ninguna via, ni forma, aunque digan, que los llevan por buscar procesos, ni por otra causa alguna, so pena, que vuelvan lo que así llevaren demasiado, con el quatro tanto para nuestra Cámara, y los que contra esta Ordenanza llevaren, sean obligados á los restituir á la parte, y si la parte lo perdonare, al Hospital de el Amor de Dios, á quien desde agora aplicamos, pero permitimos, que el Juez pueda tasar lo que el Notario lleve por buscar el proceso conforme á la calidad de él.

Item, so pena de Excomunion mayor, mandamos á todos los Oficiales, que son, ó fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que supieren, que algunos de ellos toman algunos dineros, ó dadivas, ó empréstitos de los pleiteantes, contra lo conte-

Zz

nido